

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0086-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 19 de Julio de 2022

VISTO:

El Expediente N° 046-2019/SBNSDAPE contiene el recurso de nulidad interpuesto por **LA PROCURADORÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, debidamente representada por su procurador el señor Alfonso José Carrizales Dávila, (en adelante “la administrada”) contra la Resolución N° 0129-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de marzo de 2019, que otorgó **DAR POR EJECUTADO** el Decreto Ley N° 25884; aprobándose la **COAFECTACION EN USO** en favor del **PODER JUDICIAL y EL MINISTERIO PÚBLICO**, respecto del predio de 7220, 85 m2, ubicado en la avenida Abancay N° 500, distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 40102973 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (en adelante “la SBN”), por el mérito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 21151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante, “el TUO de la ley”), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, procurando optimizar su uso y valor;

2. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “el ROF de la SBN”), y conforme a lo señalado en el Memorándum N° 00188-2022/SBN-OAJ, de fecha 30 de marzo de 2022, y en el Informe N° 00364-2022/SBN-OPP,

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano” de fecha 10 de julio de 2019.

del 29 de marzo de 2022, “la DGPE” será el órgano adecuado para emitir resoluciones en materia de su competencia y las demás que le correspondan, de acuerdo a la normatividad vigente y/o las que le sean asignadas por la autoridad superior;

3. Que, mediante el Oficio N° 3504-2014-P-PJ recepcionado por la “SBN” el 02 de Julio de 2014, el Poder Judicial formuló la renuncia de la afectación en uso del área de 1476.70 m2 la misma que forma parte del sótano del predio ubicado entre la avenida Abancay (quinta cuadra) e inscrito en la Partida N° 40102973 del Registro de Predios de Lima correspondiente a “el predio”.

4. Que, asimismo, de la revisión de los antecedentes registrales, se advirtió que la “SBN” es el titular de “el predio”, sin embargo, existió una discrepancia entre la publicidad registral de dominio de “el predio” y la literalidad de la Ley N° 25884 (en adelante “la Ley”), mediante el cual señala en el artículo 1 que el propietario de “el predio” es el Ministerio de Economía y Finanzas quien iba a transferirlo al ex Ministerio de la Presidencia. En tal sentido, se le encomendó a la “SBN” viabilizar la ejecución de “la Ley”.

5. Que, en ese orden de ideas, se emitió la Resolución N° 0129-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de marzo de 2019, (en adelante, “la Resolución SDAPE”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) resolvió:

“ (...) **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- DAR POR EJECUTADO el Decreto Ley N° 25884, aprobándose la **COAFECTACIÓN EN USO** en favor del **PODER JUDICIAL y EL MINISTERIO PUBLICO**, respecto del predio de 7,220,85 m2, ubicado en la avenida Abancay N° 500, distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 40102973 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima”

6. Que, por otro lado, a través de la Resolución N° 0002-2021/SBN-DGPE del 05 de enero de 2021, (en adelante, “la Resolución DGPE”), resolvió:

“ (...) **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad presentado por el **MINISTERIO PUBLICO** representado por su gerente general, Jose Julio Pisconte Ramos contra la Resolución N° 129-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de marzo del 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

7. Que, en tal sentido, mediante escritos s/n presentados con S.I. N° 18513-2022 y N° 18516-2022 del 13 de julio de 2022, “la administrada” solicita que se declare la nulidad de oficio contra “la Resolución SDAPE” argumentado entre otras cosas, lo siguiente:

- Que, la citada resolución tiene defectos u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo porque la Procuraduría Pública del Ministerio Público que representa a uno de los coafectatarios no ha sido notificada del inicio y existencia de dicho procedimiento. Asimismo, señala que ni el Ministerio Público ni su Procuraduría habrían sido notificados de la citada Resolución SDAPE.
- Que, se ha procedido a contravenir lo señalado por la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, dado que se ha vulnerado la Ley 20151, su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°007-

8. Que, de acuerdo a ley un acto administrativo³ es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)⁴;

9. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁵ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁶ dice: “La nulidad constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base a lo expresado, se puede señalar que la Nulidad de Oficio no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

10. Que, según lo señalado en los Informes N^{ros.} 00364-2022/SBN-OPP, de fecha 29 de Marzo del 2022 y 00121-2022/SBN-OAJ, de fecha 22 de Marzo del 2022, “la DGPE” podrá emitir resoluciones declarando la nulidad de oficio e incluso pronunciándose sobre el fondo del asunto, dado que, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal es un órgano de línea que ejerce funciones sustantivas, mientras que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es un órgano quien ejerce funciones de dirección política, con lo cual no se ejerce subordinación jerárquica que implique injerencia en la revisión de las resoluciones que emita la precitada Dirección;

11. Que, estando a lo antes mencionado, y a que la nulidad solicitada de parte no está reglamentada en “el TUO de la LPAG”, es conveniente revisar si sobre la “Resolución SDAPE” existe vicio o infracción al procedimiento que traiga como consecuencia su nulidad. En tal sentido, corresponde a “la DGPE”, conocerla conforme a lo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213 de “el TUO de la LPAG”⁷ y según lo expresado en el Memorándum N° 00188-2022/SBN-OAJ, de fecha 30 de marzo de 2022, e Informe N° 00364-2022/SBN-OPP, del 29 de marzo de 2022;

12. Que, en ese sentido, señalamos que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de “el TUO de la LPAG”, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

³ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”.

⁴ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ MORON URBINA. Juan Carlos. Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

⁶ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 1 Edición, Tomo I, Página 207.

⁵ MORON URBINA. Juan Carlos. Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

⁶ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 1 Edición, Tomo I, Página 207.

⁷ Artículo 213.- Nulidad de Oficio (...) 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario

13. Que, cabe señalar que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos (numeral 11.13, artículo 11° del “TUO de la LPAG”). Sin embargo, la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo (numeral 11.24 del artículo 11° del “TUO de la LPAG”), aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales y tomando en consideración a los numerales 11.1) y 11.2) del artículo 11° del “T.U.O de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1) y 213.2), artículo 213° del “T.U.O de la LPAG”, **sobre la facultad que tiene el superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto;**

14. Que, en el presente caso, “la Resolución SDAPE” fue emitida con fecha 08 de marzo del 2019, y fue notificada con fecha 13 de marzo del 2019, tal como se demuestra con el cargo de notificación N° 520-2019/SBN-GG-UTD (fojas 22). Es decir, a la fecha de presentación de las S.I. N° 18513-2022 y N° 18516-2022 han transcurrido 3 años y 4 meses aproximadamente;

15. Que, por otro lado, tal como se corrobora con la Constancia N° 544-2019/SBN-GG-UTD de fecha 10 de abril del 2019 (fojas 99), “la Resolución SDAPE” fue notificada al Poder Judicial – Subgerencia de Control Patrimonial y Planeamiento, el 13 de marzo de 2019, respectivamente y que verificado en el Sistema Integrado Documentario, no se ha interpuesto ningún recurso impugnatorio contra la citada resolución dentro del plazo de Ley, es decir, dicho acto administrativo quedó firme;

16. Que, por otro lado, tal como lo establece el numeral 211.3 del artículo 211 del TUO de la LPAG, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribió en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, es decir el plazo para declarar la nulidad de “la Resolución SDAPE” venció en el año 2021;

17. Que, al respecto, es necesario reiterar que esta Superintendencia actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el sistema jurídico y en ese sentido, sus actuaciones se encuentran sujetas a plazos y competencia. Por tanto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0129-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de marzo de 2019, a nivel administrativo ya prescribió;

18. Que, finalmente, por las razones expuestas y atendiendo a lo descrito en los anteriores considerandos, para “la DGPE” han quedado desvirtuados los argumentos que sustentan la nulidad de “la administrada”, por lo que, corresponde declarar improcedente el escrito de nulidad presentado por la “administrada”;

De conformidad con lo previsto por el Texto único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de nulidad interpuesto por **LA PROCURADORA DEL MINISTERIO PUBLICO**, contra la Resolución N° 0129-2019-SBN/DGPE-SDAPE del 08 de marzo de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal,, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de esta Resolución y, dar por agotada la vía administrativa; dejando a salvo el derecho de “el administrado”, de acudir a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, bajo las consideraciones antes señaladas.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), en la fecha de su emisión.

Artículo 3°.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00280-2022/SBN-DGPE

PARA : **HECTOR MANUEL CHAVEZ ARENAS**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **FLOR AMELIA OLIVERA ORELLANA**
Abogado Registro C.A.L. N° 47557
Orden de Servicio N° 0000483 -2022

ASUNTO : Nulidad interpuesta por **LA PROCURADORÍA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA** contra la Resolución N° 0129-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de Marzo del 2019.

REFERENCIA : a) Exp N° 046-2019/SBNSDAPE
b) S.I. N° 18513-2022
c) S.I. N° 18516-2022

FECHA : San Isidro, 18 de Julio de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia b) y c), a través del cual el Expediente N° 046-2019/SBNSDAPE contiene el recurso de nulidad interpuesto por **LA PROCURADORÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO**, debidamente representada por su procurador el señor Alfonso José Carrizales Dávila, (en adelante "la administrada") contra la Resolución N° 0129-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de marzo de 2019, que otorgó **DAR POR EJECUTADO** el Decreto Ley N° 25884; aprobándose la **COAFECTACION EN USO** en favor del **PODER JUDICIAL y EL MINISTERIO PÚBLICO**, respecto del predio de 7220, 85 m2, ubicado en la avenida Abancay N° 500, distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 40102973 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima (en adelante, "el predio"); y,

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1 La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (en adelante "la SBN"), por el mérito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 21151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante, "el TUO de la ley"), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, procurando optimizar su uso y valor.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" de fecha 10 de julio de 2019.

² Del 11 de abril de 2021, que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias

- 1.2 De conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "el ROF de la SBN"), y conforme a lo señalado en el Memorándum N° 00188-2022/SBN-OAJ, de fecha 30 de marzo de 2022, y en el Informe N° 00364-2022/SBN-OPP, del 29 de marzo de 2022, "la DGPE" será el órgano adecuado para emitir resoluciones en materia de su competencia y las demás que le correspondan, de acuerdo a la normatividad vigente y/o las que le sean asignadas por la autoridad superior;
- 1.3 Mediante el Oficio N° 3504-2014-P-PJ recepcionado por la "SBN" el 02 de Julio de 2014, el Poder Judicial formuló la renuncia de la afectación en uso del área de 1476.70 m2 la misma que forma parte del sótano del predio ubicado entre la avenida Abancay (quinta cuadra) e inscrito en la Partida N° 40102973 del Registro de Predios de Lima correspondiente a "el predio".
- 1.4 Asimismo, de la revisión de los antecedentes registrales, se advirtió que la "SBN" es el titular de "el predio", sin embargo, existió una discrepancia entre la publicidad registral de dominio de "el predio" y la literalidad de la Ley N° 25884 (en adelante "la Ley"), mediante el cual señala en el artículo 1 que el propietario de "el predio" es el Ministerio de Economía y Finanzas quien iba a transferirlo al ex Ministerio de la Presidencia. En tal sentido, se le encomendó a la "SBN" viabilizar la ejecución de "la Ley".
- 1.5 En ese orden de ideas, se emitió la Resolución N° 0129-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de marzo de 2019, (en adelante, "la Resolución SDAPE"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") resolvió:

" (...) **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- DAR POR EJECUTADO el Decreto Ley N° 25884, aprobándose la **COAFECTACIÓN EN USO** en favor del **PODER JUDICIAL y EL MINISTERIO PUBLICO**, respecto del predio de 7,220,85 m2, ubicado en la avenida Abancay N° 500, distrito, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 40102973 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral IX – Sede Lima"

- 1.6 Por otro lado, a través de la Resolución N° 0002-2021/SBN-DGPE del 05 de enero de 2021, (en adelante, "la Resolución DGPE"), resolvió:

" (...) **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad presentado por el **MINISTERIO PUBLICO** representado por su gerente general, Jose Julio Pisconte Ramos contra la Resolución N° 129-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de marzo del 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

- 1.7 En tal sentido, mediante escritos s/n presentados con S.I. N° 18513-2022 y N° 18516-2022 del 13 de julio de 2022, "la administrada" solicita que se declare la nulidad de oficio contra "la Resolución SDAPE" argumentado entre otras cosas, lo siguiente:

- Que, la citada resolución tiene defectos u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo porque la Procuraduría Pública del Ministerio Público que representa a uno de los coafectatarios no ha sido notificada del inicio y existencia de dicho procedimiento. Asimismo, señala que ni el Ministerio

Publico ni su Procuraduría habrían sido notificados de la citada Resolución SDAPE.

- Que, se ha procedido a contravenir lo señalado por la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, dado que se ha vulnerado la Ley 29151, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 005-2011-SBN.

II. EN CUANTO A LA NULIDAD DE LA "RESOLUCIÓN SDAPE"

2.1 De acuerdo a ley un acto administrativo³ es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)⁴.

2.2 En ese contexto, la doctrina nacional⁵ señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza⁶ dice: "La nulidad constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base a lo expresado, se puede señalar que la Nulidad de Oficio no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.

2.3 Según lo señalado en los Informes N°s. 00364-2022/SBN-OPP, de fecha 29 de Marzo del 2022 y 00121-2022/SBN-OAJ, de fecha 22 de Marzo del 2022, "la DGPE" podrá emitir resoluciones declarando la nulidad de oficio e incluso pronunciándose sobre el fondo del asunto, dado que, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal es un órgano de línea que ejerce funciones sustantivas, mientras que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es un órgano que ejerce funciones de dirección política, con lo cual no se ejerce subordinación jerárquica que implique injerencia en la revisión de las resoluciones que emita la precitada Dirección.

2.4 Estando a lo antes mencionado, y a que la nulidad solicitada de parte no está reglamentada en "el TUO de la LPAG", es conveniente revisar si sobre la "Resolución SDAPE" existe vicio o infracción al procedimiento que traiga como consecuencia su nulidad. En tal sentido, corresponde a "la DGPE", conocerla conforme a lo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213 de "el TUO de la LPAG"⁷ y según lo expresado en el Memorándum N° 00188-2022/SBN-OAJ, de fecha 30 de marzo de 2022, e Informe N° 00364-2022/SBN-OPP, del 29 de marzo de 2022.

³ Artículo 1°.- **Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

⁴ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ MORON URBINA. Juan Carlos. Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

⁶ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 1 Edición, Tomo I, Página 207.

⁷ MORON URBINA. Juan Carlos. Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

⁸ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 1 Edición, Tomo I, Página 207.

⁷ Artículo 213.- **Nulidad de Oficio (...)** 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

- 2.5 En ese sentido, señalamos que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de "el TUO de la LPAG", las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 2.6 Cabe señalar que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos (numeral 11.13, artículo 11° del "TUO de la LPAG"). Sin embargo, la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo (numeral 11.24 del artículo 11° del "TUO de la LPAG"), aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales y tomando en consideración a los numerales 11.1) y 11.2) del artículo 11° del "T.U.O de la LPAG" en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1) y 213.2), artículo 213° del "T.U.O de la LPAG", **sobre la facultad que tiene el superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto.**
- 2.7 En el presente caso, "la Resolución SDAPE" fue emitida con fecha 08 de marzo del 2019, y fue notificada con fecha 13 de marzo del 2019, tal como se demuestra con el cargo de notificación N° 520-2019/SBN-GG-UTD (fojas 22). Es decir, a la fecha de presentación de las S.I. N° 18513-2022 y N° 18516-2022 han transcurrido 3 años y 4 meses aproximadamente.
- 2.8 Por otro lado, tal como se corrobora con la Constancia N° 544-2019/SBN-GG-UTD de fecha 10 de abril del 2019 (fojas 99), "la Resolución SDAPE" fue notificada al Poder Judicial – Subgerencia de Control Patrimonial y Planeamiento, el 13 de marzo de 2019, respectivamente y que verificado en el Sistema Integrado Documentario, no se ha interpuesto ningún recurso impugnatorio contra la citada resolución dentro del plazo de Ley, es decir, dicho acto administrativo quedó firme.
- 2.9 Por otro lado, tal como lo establece el numeral 211.3 del artículo 211 del TUO de la LPAG, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribió en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, es decir el plazo para declarar la nulidad de "la Resolución SDAPE" venció en el año 2021.
- 2.10 Al respecto, es necesario reiterar que esta Superintendencia actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el sistema jurídico y en ese sentido, sus actuaciones se encuentran sujetas a plazos y competencia. Por tanto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0129-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de marzo de 2019, a nivel administrativo ya prescribió.
- 2.11 Finalmente, por las razones expuestas y atendiendo a lo descrito en los anteriores considerandos, para "la DGPE" han quedado desvirtuados los argumentos que sustentan la nulidad de "la administrada", por lo que, corresponde declarar improcedente el escrito de nulidad presentado por la "administrada".

De conformidad con lo previsto por el Texto único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el Reglamento de Organización y Funciones de la

Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010/SBN.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, se recomienda **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad interpuesto por **LA PROCURADuría DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**, contra la Resolución N° 0129-2019-SBN/DGPE-SDAPE, de fecha 08 de marzo de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a lo fundamentado en el presente informe y **DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente.



Flor Amelia Olivera Orellana
Abogada – Orden de Servicio DGPE

Visto el presente informe, el Director de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:
CHAVEZ ARENAS Hector Manuel FAU
20131057823 hard
Fecha: 19/07/2022 10:53:40-0500

Director de Gestión del Patrimonio Estatal